





Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria. Fecha: 10 de diciembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/172/2019

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00701/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Comecyt. Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

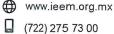
SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00701/IEEM/IP/2019, mediante la cual se requirió:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019



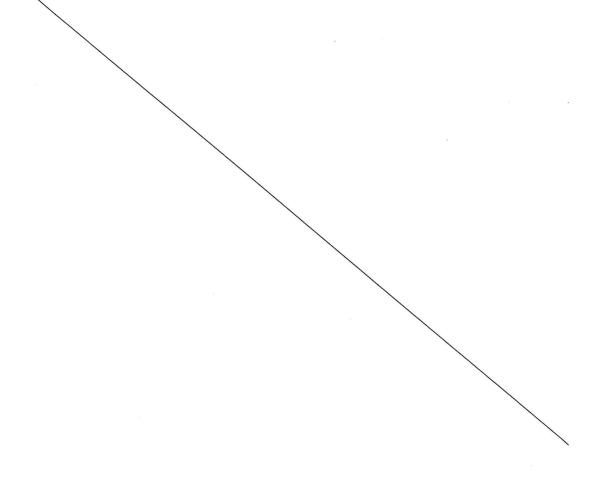




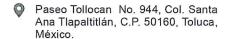
"Deseo conocer: Las cantidades de recursos que han turnado al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (Comecyt), por concepto de multas cobradas y, o retenidas a los partidos políticos durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019." (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DA, ya que dicha área es competente para su atención.

Derivado de lo anterior, en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la DA, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información, solicito a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia parcial, en los términos siguientes:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019















SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 4 de diciembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia. y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración Número de folio de la solicitud: 0701/IEEM/IP/2019 Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX

Solicitud	*Desen conocer. Las cantidades de recursos que han turnado al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (Cornecyt), por concepto de muitas cobradas y, o retenidas a los partidos políticos durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019." (Sic)
Tipo de incompetancia	Parcial: " Las cantidades de recursos que han turnado al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (Comecyt)".
Fundamento de la ercompetancia	Articulo 203 y 473 del Código Electoral del Estado de México, numeral 17 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se señalan las atribuciones y funciones de la Dirección de Administración.
Justificación de la incompetencia	Derivado de que en las atribuciones y funciones conferidas a la Dirección de Administración, no contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente a los recursos turnados al Comecyt.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del àrea. Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

CONSIDERACIONES

I. Competencia

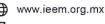
Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

3/8

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019











II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leves de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 44 de la Ley General de Transparencia se establecen las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019







d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene como atribución la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información así como a "... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019







Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DA, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Lev de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DA, se señala que no es competente para atender la solicitud de información de manera completa, toda vez que no se conoce el destino final de los recursos predestinados al Comecyt.

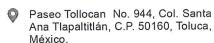
En este sentido, resulta importante señalar que el artículo 473, último párrafo del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 473.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, los mimos serán utilizados para incrementar rubros del Presupuesto de Egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a los proyectos mencionados. Para tal efecto, deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento, y ésta a su vez deberá canalizarlos al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo igual a los fines establecidos en este párrafo."

(Énfasis añadido)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019









Por lo que, si bien la DA es el área encargada de la organización y destino de los recursos de este Sujeto Obligado, y de ser caso, que los mismos puedan ser otorgados al Comecyt, lo cierto es que en términos del artículo 473 del Código Electoral antes señalado, dichos recursos no son entregados de manera directa por la DA al Comecyt, sino, contrario a ello, los mismos son transmitidos a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que no es posible saber cuál fue la cantidad de recursos que esta dependencia turnó al Comecyt.

De lo anterior se advierte que la DA es competente para brindar respuesta respecto de los recursos entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y esta dependencia es el vínculo para la entrega de recursos por concepto de infracciones en materia electoral y, por consiguiente, es el Sujeto Obligado que canaliza los montos al Comecyt.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia determina como correcta la declaración de incompetencia parcial anunciada por el titular de la Dirección de Administración, atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para conocer el destino de los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, se invita al solicitante de la información, para que realice su solicitud de información ante dichos Sujetos dirección electrónica SAIMEX, en Obligados través del https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la Dirección de Administración.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO Nº. IEEM/CT/172/2019





Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia Contrator General e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comite de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz ACUERDO N°. IEEM/CT/172/2019